

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No.: 540
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Accionado: Luz Marina Londoño Navarro
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00311-00

Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control **ejecutivo** de la referencia, instaurado por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Acorde con lo anterior, se efectúan las siguientes

Consideraciones:

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con

prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto. (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

En este caso, a la demanda no se adjuntó título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 170013339007201700311-00, promovido por **Luz Marina Londoño Navarro** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se procedió a incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, inicialmente este despacho pretendía conocer el presente asunto, en virtud del factor de conexidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A; esta norma fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que *"(...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*.

Sin embargo, la Corte Constitucional a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021 se aparta de la postura de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas. En esa oportunidad manifestó lo siguiente:

(...)

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción^[17]. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar^[18]; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código. (...)

20. Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de

jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”[22].
22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”[23].

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares.

Por modo entonces, ante la postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que a este Despacho le asiste falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de remitirse para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Se declara la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del proceso **ejecutivo** promovido por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra de la señora **Luz Marina Londoño Navarro**.

Segundo: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales por ser de su competencia.

Tercero: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI y elabórese el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398c1346ac7651a63ff5121bebb6bc73bfa7118d30e848711be03a2a552af41**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No.: **541**
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Accionado: María Helena Grajales Madrid
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00322-00

Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control **ejecutivo** de la referencia, instaurado por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Acorde con lo anterior, se efectúan las siguientes

Consideraciones:

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción

corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto. (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

En este caso, a la demanda no se adjuntó título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 170013339007201700322-00, promovido por **María Helena Grajales Madrid** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se procedió a incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, inicialmente este despacho pretendía conocer el presente asunto, en virtud del factor de conexidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A; esta norma fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "(...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Sin embargo, la Corte Constitucional a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021 se aparta de la postura de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas. En esa oportunidad manifestó lo siguiente:

(...)

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción[17]. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar[18]; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código. (...)

20. Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de

jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”[22].
22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”[23].

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares.

Por modo entonces, ante la postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que a este Despacho le asiste falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de remitirse para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Se declara la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del proceso **ejecutivo** promovido por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra de la señora **María Helena Grajales Madrid**.

Segundo: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales por ser de su competencia.

Tercero: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI y elabórese el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fe6ee367355ff1ebf1cdaf666d3ac4f3b4a959ada7904ce5d4b9d83219b239**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No: 542
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Germán Gómez Montoya
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00628-00

Asunto:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **Germán Gómez Montoya** en contra del **Municipio de Manizales**.

Antecedentes:

1. La demanda ejecutiva:

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra del **municipio de Manizales** en los siguientes términos:

Solicito a su Señoría, con base en las sentencias enunciadas en el acápite de hechos, se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero que comprenden el valor del crédito adeudado o remanente indexado y el valor de los intereses de mora debidamente causados hasta el 31 de julio de 2018, descontando el valor inicial cancelado por la demanda (anexo liquidación)

VALOR DEL CRÉDITO	\$ 55.926.786
VALOR INTERSES POR MORA	\$ 55.102.868
TOTAL	\$ 111.029.654

El ejecutante, en calidad de Bombero adscrito al Municipio de Manizales, promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. A continuación, se presentan los datos que corresponden al proceso:

Mediante fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión dentro del radicado 2010-00788-00 el 16 de mayo de 2013, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó el pago del trabajo suplementario entre el 03 de marzo de 2006, hasta cuando subsista la relación laboral. Igualmente se ordenó la reliquidación teniendo en cuenta el concepto correspondiente a trabajo suplementario por el mismo lapso.

Con sentencia del 13 de noviembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Caldas modificó la decisión de primera instancia y estableció que el pago del trabajo suplementario se reconocería entre el 03 de marzo de 2006 hasta el 31 de mayo de 2010.

A través de Resolución No 292 del 03 de julio de 2015, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, a juicio del ejecutante existen diferencias entre lo reconocido en el proceso judicial y lo ordenado en ese acto administrativo; las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas y los domingos y festivos fueron reconocidas parcialmente, el recargo nocturno no fue reconocido.

El demandante agrega que, sobre la reliquidación de las prestaciones sociales la entidad demandada sólo calculó lo pertinente a las cesantías y sobre aquellas este extremo no cuenta con la constancia de desembolso o pago al fondo correspondiente.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que la providencia que se presentan como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2013¹.

En la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales el 16 de mayo de 2013², se resolvió:

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los oficios UGH-188 del 06 de abril de 2009, S.S.A -GH 00710 de abril 09 de 2010, mediante los cuales, se negó el reconocimiento y cancelación de manera retroactiva, de los derechos derivados del trabajo suplementario, dominical y festivo, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas y reliquidación de las prestaciones sociales, bajo los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condénese al MUNICIPIO DE MANIZALES, de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva, a pagar al señor GERMÁN GÓMEZ MONTOYA, identificado con C.C.10.278.318, el trabajo suplementario (horas extras, recargo nocturno, domingos y festivos) cumplido desde el 03 de marzo de 2006, por prescripción trienal (03 de marzo de 2009 fecha del derecho de petición donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales) y en los demás años subsiguientes mientras subsista una relación laboral, de conformidad con los lineamientos descritos por el Decreto 1042 de 1978. (...)

QUINTO: Condénese al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar los dineros saldados y reconocidos al señor GERMÁN GÓMEZ MONTOYA por prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto que corresponda a trabajo suplementario laborado desde el 03 de marzo de 2006, por prescripción trienal (03 de marzo de 2009 fecha del derecho de petición donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales) y en los demás años subsiguientes mientras subsista una relación laboral, según lo expuesto en la parte motiva de esa providencia. (...)

El Tribunal Administrativo de Caldas modificó la anterior decisión en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia del 16 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GERMÁN GÓMEZ MONTOYA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, los cuales quedarán así: (...)

¹ Fl 23 01Cuaderno1

² Fls 25 a 46 01Cuaderno1

CUARTO: Condénese al MUNICIPIO DE MANIZALES, de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva, a pagar al señor GERMÁN GÓMEZ MONTOYA, identificado con C.C. 10.278.318, el trabajo suplementario (horas extras, recargo nocturno y dominicales) cumplido desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con los lineamientos descritos por el Decreto 1042 de 1978.

(...)

QUINTO: Condénese al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar los dineros saldados y reconocidos al señor GERMÁN GÓMEZ MONTOYA, identificado con C.C. 10.278.318, por prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto que corresponda a trabajo suplementario laborado desde el 3 de marzo de 2006 hasta el 31 de mayo de 2010, por prescripción trienal, de conformidad con los lineamientos descritos por el Decreto 1042 1042 de 1978, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Mediante Resolución 292 del 03 de julio de 2015, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en esas providencias judiciales y reconoció en total la suma treinta y tres millones ciento dos mil trescientos noventa y tres pesos (\$ 33.102.393)³.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor del señor **Germán Gómez Montoya** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante. Para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Se parte del reconocimiento de las sentencias que conforman el título ejecutivo ordenó pagar el valor correspondiente a las horas extras, recargos nocturnos y dominicales a partir del 03 de marzo de 2006 y hasta el 31 de mayo de 2010. Además, reliquidar los dineros por concepto de prestaciones sociales por el mismo periodo.

Para desarrollar esos ítems ordenados pagar en la sentencia se realiza el siguiente análisis:

Del valor de la hora de trabajo.

El Consejo de Estado ha recordado que, para el caso de los bomberos, el mes se divide aproximadamente en 4,33 semanas⁴, por lo que al establecer la norma que

³ Fls 45 a 48 01Cuaderno1

⁴ 1 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-0002010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales

cada semana comprende 44 horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a 190 así:

$$44 \times 4,33 = 190,52 \text{ horas}$$

Entonces, si el trabajo ordinario mensual es de 190 horas, para determinar las horas extras y los diferentes recargos, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$\text{Valor hora (VH)} = \frac{\text{Asignación Básica Mensual (ABM)}}{190}$$

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son 190 por tratarse de una jornada de 44 horas semanales valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan las horas extras ordenadas en las sentencias que sirve de título ejecutivo.

Aclarado lo anterior procede el despacho a liquidar el valor de la hora, previo a lo cual, es necesario precisar el valor de la asignación básica mensual que servirá de base para realizar la liquidación; para ello se tendrá en cuenta la Resolución 292 del 03 de julio de 2015 aportada por el ejecutante, en la que señala que el actor devengo las siguientes sumas mensuales entre el 03 de marzo de 2006 al 31 de mayo de 2010:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁ	VALOR HORA
2006	656848/190	\$ 3.457,09
2007	698229/190	\$ 3.674,89
2008	742985/190	\$ 3.910,45
2009	799972/190	\$ 4.210,38
2010	829091/190	\$ 4.363,64

Horas Extras.

En este punto, se precisa que las horas extras deben ser reconocidas únicamente con el incremento que se aplica para las horas extras diurnas⁵; las horas extras nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978: "Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que

⁵ Tal como lo señala el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). 16 de septiembre de 2015. Radicación 25000-23- 25-000-2012-00421-01(2538-14). Actor: Juan Carlos Morea Albañil

de ordinario laboran en jornada diurna". Por consiguiente, al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta; es decir, por sistemas de turnos, Art. 35 de la Ley 1042 de 1978, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra, ello en virtud que el trabajo ordinario del actor no es en jornada diurna.

Entonces la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = (\text{ABM}/190) \times (25\%) \times \text{No.Horas}$$

Donde:

HED: Hora Extra Diurna

ABM: Asignación Básica Mensual

190: Número de horas ordinarias de la jornada mensual

25%: Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas: Es el número de horas extras diurnas laboradas en el mes.

No obstante, el literal d) del artículo 36 establece un límite que permite reconocer solamente las primeras 50 horas extras mensuales y el resto deben ser compensadas⁶, por tratarse de un caso en que el servicio se presta en jornadas de 24 por 24, así:

CONCEPTO	HORAS	RECARGO
Horas Extras diurnas	50	25%

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a liquidar el valor de las primeras 50 horas extras, para lo cual debe tener presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de las horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado. Para el efecto, una vez más se tomará en cuenta lo señalado por la entidad en la Resolución No. 292 del 03 de julio de 2015, que contiene los cuadros de turnos presentados; encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las 50 horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las 190 horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

Teniendo en cuenta la fórmula citada se tiene que la liquidación de las primeras 50 horas extras es la siguiente

⁶ Según los fallos objeto de ejecución, frente a los días compensatorios se dijo "... es menester indicar que conforme a la jurisprudencia atrás citada, tal reconocimiento no es procedente en tanto el actor laboraba en turnos de 24 horas por un descanso de otras 24 horas

	SALARIO MES	VALOR HORA	HORAS LEGALES	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	PRIMERAS 50 HORAS EXTRAS DIURNAS QUE EXCEDEN DE LAS 190 HORAS LEGALES	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS
2006							
Marzo	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
abril	656.846	3.457,08	190	144	0	50	-
mayo	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
junio	656.846	3.457,08	190	264	74	50	216.067,76
julio	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
agosto	656.846	3.457,08	190	288	98	50	216.067,76
septiembre	656.846	3.457,08	190	120	0	50	-
octubre	656.846	3.457,08	190	0	0	0	-
noviembre	656.846	3.457,08	190	192	2	2	8.642,71
diciembre	656.846	3.457,08	190	312	122	50	216.067,76
2007							
Enero	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
Febrero	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
Marzo	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
abril	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
mayo	698.229	3.674,89	190	264	74	50	229.680,59
junio	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
julio	698.229	3.674,89	190	360	170	50	229.680,59
agosto	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
septiembre	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
octubre	698.229	3.674,89	190	188	0	0	-
noviembre	698.229	3.674,89	190	216	26	26	119.433,91
diciembre	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
2008							
Enero	742985	3.910,45	190	360	170	50	244.402,96
Febrero	742985	3.910,45	190	288	98	28	136.865,66
Marzo	742985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
abril	742985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
mayo	742985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
junio	742985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
julio	742985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
agosto	742985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
septiembre	742985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
octubre	742985	3.910,45	190	192	0	0	-
noviembre	742985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
diciembre	742985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96

2009							-
Enero	799972	4.210,38	190	264	74	50	263.148,68
Febrero	799972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
Marzo	799972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
abril	799972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
mayo	799972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
junio	799972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
julio	799972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
agosto	799972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
septiembre	799972	4.210,38	190	144	0	0	-
octubre	799972	4.210,38	190	240	50	50	263.148,68
noviembre	799972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
diciembre	799972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
2010							-
Enero	829.091	4.363,64	190	288	98	50	272.727,30
Febrero	829.091	4.363,64	190	264	74	50	272.727,30
Marzo	829.091	4.363,64	190	360	170	50	272.727,30
abril	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
mayo	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
						TOTAL	10.560.456,42

La liquidación arroja un total de diez millones quinientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$ 10.560.456), valor que más adelante se indexará.

La anterior suma fue lo que debió pagar el **municipio de Manizales**; sin embargo, en la Resolución 292 del 03 de julio de 2015 se advierte que le cancelaron la suma de \$ 18.264.444 por concepto de horas extras.

Las diferencias entre ambas liquidaciones arrojan el siguiente resultado:

MES/AÑO	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS	TOTAL PAGADO MUNICIPIO	DIFERENCIA PAGADO Y SENTENCIA
2006			
marzo	216.067,76	398.587	182.519,24
abril	-	0	-
mayo	216.067,76	422.472	206.404,24
junio	216.067,76	279.160	63.092,24
julio	216.067,76	326.931	110.863,24
agosto	216.067,76	326.931	110.863,24
septiembre	-	0	-
octubre	-	0	-
noviembre	8.642,71	0	- 8.642,71
diciembre	216.067,76	350.816	134.748,24

2007	-		-
enero	229.680,59	474.479	244.798,41
Febrero	229.680,59	322.138	92.457,41
Marzo	229.680,59	499.869	270.188,41
abril	229.680,59	266.597	36.916,41
mayo	229.680,59	322.138	92.457,41
junio	229.680,59	372.918	143.237,41
julio	229.680,59	499.869	270.188,41
agosto	229.680,59	322.138	92.457,41
septiembre	229.680,59	372.918	143.237,41
octubre	-	0	-
noviembre	119.433,91	0	-119.433,91
diciembre	229.680,59	449.088	219.407,41
2008	-		-
Enero	244.402,96	585.945	341.542,04
Febrero	136.865,66	369.804	232.938,34
Marzo	244.402,96	477.874	233.471,04
abril	244.402,96	504.892	260.489,04
mayo	244.402,96	396.821	152.418,04
junio	244.402,96	396.821	152.418,04
julio	244.402,96	450.856	206.453,04
agosto	244.402,96	342.766	98.363,04
septiembre	244.402,96	450.856	206.453,04
octubre	-	47.281	47.281,00
noviembre	244.402,96	450.856	206.453,04
diciembre	244.402,96	504.892	260.489,04
2009	-		-
Enero	263.148,68	305.444	42.295,32
Febrero	263.148,68	454.348	191.199,32
Marzo	263.148,68	398.168	135.019,32
abril	263.148,68	485.438	222.289,32
mayo	263.148,68	543.618	280.469,32
junio	263.148,68	456.348	193.199,32
julio	263.148,68	543.618	280.469,32
agosto	263.148,68	543.618	280.469,32
septiembre	-	0	-
octubre	263.148,68	305.444	42.295,32
noviembre	263.148,68	339.988	76.839,32
diciembre	263.148,68	572.708	309.559,32
2010	-		-
Enero	272.727,30	352.364	79.636,70
Febrero	272.727,30	316.562	43.834,70
Marzo	272.727,30	653.851	381.123,70
abril	272.727,30	503.107	230.379,70
mayo	272.727,30	503.107	230.379,70

Lo anterior evidencia que las diferencias entre lo que reconoció la entidad y lo que debió pagar conforme a la sentencia, arroja diferencias negativas por la suma de -\$7.703.988; es decir, el **municipio de Manizales** pagó una suma superior por

concepto de horas extras sin contar con la indexación que el municipio reconoció por el total de las sumas adeudadas.

Sin embargo, se realizará la respectiva indexación de las horas extras liquidadas separadamente, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal como lo dispuso la sentencia condenatoria.

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS INDEXADO	DIFERENCIA
2006					
marzo	216.067,76	85,71	113,98	287.340,48	71.272,72
arbil	-	86,10	113,98	-	0,00
mayo	216.067,76	86,38	113,98	285.111,75	69.043,99
junio	216.067,76	86,64	113,98	284.256,15	68.188,39
julio	216.067,76	87,00	113,98	283.079,92	67.012,16
agosto	216.067,76	87,34	113,98	281.977,94	65.910,17
septiembre	-	87,59	113,98	-	0,00
octubre	-	87,46	113,98	-	
noviembre	8.642,71	87,67	113,98	11.236,66	2.593,95
diciembre	216.067,76	87,87	113,98	280.277,15	64.209,38
2007	-			-	
enero	229.680,59	88,54	113,98	295.680,80	66.000,20
Febrero	229.680,59	89,58	113,98	292.248,02	62.567,43
marzo	229.680,59	90,67	113,98	288.734,73	59.054,14
abril	229.680,59	91,48	113,98	286.178,16	56.497,56
mayo	229.680,59	91,76	113,98	285.304,90	55.624,31
junio	229.680,59	91,87	113,98	284.963,29	55.282,70
julio	229.680,59	92,02	113,98	284.497,28	54.816,69
agosto	229.680,59	91,90	113,98	284.877,56	55.196,97
septiembre	229.680,59	91,97	113,98	284.640,15	54.959,56
octubre	-	91,98	113,98	-	0,00
noviembre	119.433,91	92,42	113,98	147.305,71	27.871,80
diciembre	229.680,59	92,87	113,98	281.887,97	52.207,38
2008	-				0,00
Enero	244.402,96	93,85	113,98	296.824,11	52.421,15
Febrero	136.865,66	95,27	113,98	163.747,58	26.881,92
Marzo	244.402,96	96,04	113,98	290.064,06	45.661,10
abril	244.402,96	96,72	113,98	288.015,99	43.613,03
mayo	244.402,96	97,62	113,98	285.357,32	40.954,36
junio	244.402,96	98,47	113,98	282.918,09	38.515,13
julio	244.402,96	98,94	113,98	281.561,12	37.158,16
agosto	244.402,96	99,13	113,98	281.023,53	36.620,57
septiembre	244.402,96	98,94	113,98	281.560,77	37.157,81
octubre	-	99,28	113,98	-	0,00
noviembre	244.402,96	99,56	113,98	279.808,80	35.405,84
diciembre	244.402,96	100,00	113,98	278.576,71	34.173,75

2009	-				0,00
Enero	263.148,68	100,59	113,98	298.186,26	35.037,58
Febrero	263.148,68	101,43	113,98	295.711,09	32.562,41
Marzo	263.148,68	101,94	113,98	294.243,12	31.094,44
abril	263.148,68	102,26	113,98	293.301,07	30.152,39
mayo	263.148,68	102,28	113,98	293.259,79	30.111,11
junio	263.148,68	102,22	113,98	293.424,20	30.275,51
julio	263.148,68	102,18	113,98	293.538,34	30.389,66
agosto	263.148,68	102,23	113,98	293.408,96	30.260,28
septiembre	-	102,12	113,98	-	0,00
octubre	263.148,68	101,98	113,98	294.106,36	30.957,67
noviembre	263.148,68	101,92	113,98	294.299,61	31.150,92
diciembre	263.148,68	102,00	113,98	294.057,10	30.908,42
2010	-				0,00
Enero	272.727,30	102,70	113,98	302.685,00	29.957,70
Febrero	272.727,30	103,55	113,98	300.198,03	27.470,73
Marzo	272.727,30	103,81	113,98	299.445,26	26.717,96
abril	272.727,30	104,29	113,98	298.072,89	25.345,59
mayo	272.727,30	104,40	113,98	297.765,36	25.038,06
				12.474.759,13	1.914.302,71

Es importante precisar que, en virtud de los pagos realizados por la entidad, la diferencia arroja valores negativos, que, aun indexando el capital de la liquidación de las horas extras diurnas, no supera la suma cancelada por el Municipio de Manizales

Como se observa, la liquidación de las horas extras dio un valor de \$12.474.759 debidamente indexada, el cual difiere del señalado en la liquidación realizada por el ejecutante. También es contraria a la liquidación que realizó el ente territorial en la Resolución 292 del 03 de julio de 2015, que ordenó reconocer y pagar un valor total de \$18.264.444 por concepto de horas extras más la indexación.

De acuerdo a lo anterior no habrá lugar a librar mandamiento de pago por la suma pedida por el ejecutante, en virtud que el **municipio de Manizales** excedió con creces el pago derivado de la sentencia que por medio de este proceso se ejecuta.

Recargos domingos y festivos

En este punto la sentencia de segunda instancia modificó la orden del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales y revocó el reconocimiento que corresponde a festivos.

En cuanto a los dominicales, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite establecer que el domingo es día de descanso y que dicho descanso es remunerado; es decir, ese día se paga, aunque se descansa. En consecuencia, al establecer la norma que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor

de un día de trabajo; significa que ese domingo tiene un valor de un día de trabajo incrementado en un cien por ciento (100%), es decir, un cien por ciento (100%) que corresponde a la asignación básica del día y que por ende se encuentra inmerso en la asignación básica mensual y otro cien por ciento (100%), que corresponde al respectivo recargo.

La liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{RDF} = (\text{ABM}/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

RDF=Recargo Dominical

ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.

190=Número de horas ordinarias de la jornada mensual.

100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas es el número de horas dominicales laboradas en el mes

MES/AÑO	SALARIO MENSUAL	SALARIO HORA	Horas D	VALOR D	SUMA PAGADA POR EL MUNICIPIO
2006					
marzo	656.846	3.457,08	40	\$ 138.283,37	\$ 238.653
arbil	656.846	3.457,08	24	\$ 82.970,02	\$ 143.312
mayo	656.846	3.457,08	32	\$ 110.626,69	\$ 191.082
junio	656.846	3.457,08	32	\$ 110.626,69	\$ 191.082
julio	656.846	3.457,08	64	\$ 221.253,39	\$ 382.165
agosto	656.846	3.457,08	40	\$ 138.283,37	\$ 238.853
septiembre	656.846	3.457,08	24	\$ 82.970,02	\$ 143.312
octubre	656.846	3.457,08	0	\$ 0,00	\$ 0
noviembre	656.846	3.457,08	32	\$ 110.626,69	\$ 191.082
diciembre	656.846	3.457,08	56	\$ 193.596,72	\$ 334.384
2007	-	-			
enero	698.229	3.674,89	24	\$ 88.197,35	\$ 152.341
Febrero	698.229	3.674,89	48	\$ 176.394,69	\$ 304.682
Marzo	698.229	3.674,89	40	\$ 146.995,58	\$ 253.991
abril	698.229	3.674,89	64	\$ 235.192,93	\$ 406.242
mayo	698.229	3.674,89	24	\$ 88.197,35	\$ 152.341
junio	698.229	3.674,89	32	\$ 117.596,46	\$ 203.151

julio	698.229	3.674,89	64	\$ 235.192,93	\$ 406.242
agosto	698.229	3.674,89	48	\$ 176.394,69	\$ 304.682
septiembre	698.229	3.674,89	32	\$ 117.596,46	\$ 203.121
octubre	698.229	3.674,89	24	\$ 88.197,35	\$ 151.341
noviembre	698.229	3.674,89	32	\$ 117.596,46	\$ 203.121
diciembre	698.229	3.674,89	56	\$ 205.793,81	\$ 355.482
2008	-	-			
Enero	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 324.212
Febrero	742.985	3.910,45	40	\$ 156.417,89	\$ 270.176
Marzo	742.985	3.910,45	56	\$ 218.985,05	\$ 376.247
abril	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 324.212
mayo	742.985	3.910,45	32	\$ 125.134,32	\$ 216.141
junio	742.985	3.910,45	56	\$ 218.985,05	\$ 376.247
julio	742.985	3.910,45	40	\$ 156.417,89	\$ 270.176
agosto	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 324.212
septiembre	742.985	3.910,45	40	\$ 156.417,89	\$ 270.176
octubre	742.985	3.910,45	8	\$ 31.283,58	\$ 4.035
noviembre	742.985	3.910,45	64	\$ 250.268,63	\$ 432.282
diciembre	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 324.212
2009	-				
Enero	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 290.899
Febrero	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 349.079
Marzo	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 290.899
abril	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 290.899
mayo	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 349.079
junio	799.972	4.210,38	24	\$ 101.049,09	\$ 174.539
julio	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 349.079
agosto	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 349.079
septiembre	799.972	4.210,38	24	\$ 101.049,09	\$ 174.539
octubre	799.972	4.210,38	16	\$ 67.366,06	\$ 116.360
noviembre	799.972	4.210,38	56	\$ 235.781,22	\$ 407.258
diciembre	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 290.899
2010	-				
Enero	829.091	4.363,64	56	\$ 244.363,66	\$ 422.083
Febrero	829.091	4.363,64	40	\$ 174.545,47	\$ 301.488
Marzo	829.091	4.363,64	48	\$ 209.454,57	\$ 361.785
abril	829.091	4.363,64	40	\$ 174.545,47	\$ 301.488
mayo	829.091	4.363,64	40	\$ 174.545,47	\$ 301.488
			TOTAL	\$ 8.012.052,76	\$ 13.783.930

En esta liquidación se evidencia que también existe una diferencia a favor del Municipio de Manizales; esta asciende a \$ 5.771.877. De igual forma, tal como se efectuó con las horas extras, es necesario indexar el capital:

MES Y AÑO	CAPITAL D Y Y F	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO
2006				
marzo	138.283,37	85,71	113,98	\$ 183.897,91
arbil	82.970,02	86,10	113,98	\$ 109.838,95
mayo	110.626,69	86,38	113,98	\$ 145.977,22
junio	110.626,69	86,64	113,98	\$ 145.539,15

julio	221.253,39	87,00	113,98	\$ 289.873,84
agosto	138.283,37	87,34	113,98	\$ 180.465,88
septiembre	82.970,02	87,59	113,98	\$ 107.970,48
octubre	-	87,46	113,98	\$ 0,00
noviembre	110.626,69	87,67	113,98	\$ 143.829,27
diciembre	193.596,72	87,87	113,98	\$ 251.128,32
2007	-			
enero	88.197,35	88,54	113,98	\$ 113.541,43
Febrero	176.394,69	89,58	113,98	\$ 224.446,48
Marzo	146.995,58	90,67	113,98	\$ 184.790,23
abril	235.192,93	91,48	113,98	\$ 293.046,43
mayo	88.197,35	91,76	113,98	\$ 109.557,08
junio	117.596,46	91,87	113,98	\$ 145.901,21
julio	235.192,93	92,02	113,98	\$ 291.325,22
agosto	176.394,69	91,90	113,98	\$ 218.785,97
septiembre	117.596,46	91,97	113,98	\$ 145.735,76
octubre	88.197,35	91,98	113,98	\$ 109.295,33
noviembre	117.596,46	92,42	113,98	\$ 145.039,47
diciembre	205.793,81	92,87	113,98	\$ 252.571,62
2008	-			
Enero	187.701,47	93,85	113,98	\$ 227.960,92
Febrero	156.417,89	95,27	113,98	\$ 187.140,09
Marzo	218.985,05	96,04	113,98	\$ 259.897,39
abril	187.701,47	96,72	113,98	\$ 221.196,28
mayo	125.134,32	97,62	113,98	\$ 146.102,95
junio	218.985,05	98,47	113,98	\$ 253.494,61
julio	156.417,89	98,94	113,98	\$ 180.199,12
agosto	187.701,47	99,13	113,98	\$ 215.826,07
septiembre	156.417,89	98,94	113,98	\$ 180.198,89
octubre	31.283,58	99,28	113,98	\$ 35.915,46
noviembre	250.268,63	99,56	113,98	\$ 286.524,21
diciembre	187.701,47	100,00	113,98	\$ 213.946,91
2009	-			
Enero	168.415,16	100,59	113,98	\$ 190.839,21
Febrero	202.098,19	101,43	113,98	\$ 227.106,12
Marzo	168.415,16	101,94	113,98	\$ 188.315,60
abril	168.415,16	102,26	113,98	\$ 187.712,69
mayo	202.098,19	102,28	113,98	\$ 225.223,52
junio	101.049,09	102,22	113,98	\$ 112.674,89
julio	202.098,19	102,18	113,98	\$ 225.437,45
agosto	202.098,19	102,23	113,98	\$ 225.338,08
septiembre	101.049,09	102,12	113,98	\$ 112.792,63
octubre	67.366,06	101,98	113,98	\$ 75.291,23
noviembre	235.781,22	101,92	113,98	\$ 263.692,45
diciembre	168.415,16	102,00	113,98	\$ 188.196,54
2010	-			
Enero	244.363,66	102,70	113,98	\$ 271.205,76
Febrero	174.545,47	103,55	113,98	\$ 192.126,74
Marzo	209.454,57	103,81	113,98	\$ 229.973,96
abril	174.545,47	104,29	113,98	\$ 190.766,65
mayo	174.545,47	104,40	113,98	\$ 190.569,83
				\$ 9.498.223,46

Realizada la indexación y teniendo en cuenta que estas sumas también fueron indexadas por el municipio, la diferencia a favor del ente territorial continúa siendo a favor. Como ya se indicó, solamente por concepto de capital sin indexación, el Municipio de Manizales reconoció un total de \$13.783.930; mientras que el capital indexado aquí liquidado arroja un total de \$9.494223.

Reliquidación de las prestaciones sociales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las horas extras y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, son factores de liquidación del auxilio de cesantía y de las pensiones.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como las primas de servicios, vacaciones y navidad, precisa el Consejo de Estado que las horas extras, así como los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo dominical y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17, 33 del Decreto 1045 de 1978.

Con respecto de los demás factores prestacionales, tales como las bonificaciones y la prima de antigüedad, debe señalarse que de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, no se contempla en su liquidación las horas extras ni el trabajo en días de descanso, por tal razón la cual tampoco puede ordenarse su reliquidación.

- Liquidación de las cesantías

La liquidación de las cesantías anualizadas, deberá efectuarse, para incluir el valor de las diferencias mensuales liquidadas, habida cuenta que las mismas incluyen los siguientes conceptos, que en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son factores de liquidación del auxilio de cesantía:

- Recargo Nocturno
- **Horas extras diurnas**
- Horas extras nocturnas
- Compensación de horas extras diurnas
- Compensación de horas extras nocturnas
- **Dominicales** y festivos

Así entonces, el valor a tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías, serán las liquidadas en las horas extras diurnas, cuyos valores ya se encuentra indexados y deben ser calculados anualmente, así:

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS TRABAJO EXTRA INDEXADO	CAPITAL D INDEXADO	CESANTIAS	INTERSES CESANTIAS
2006				
marzo	287.340,48	183.897,91		
arbil	-	109.838,95		
mayo	285.111,75	145.977,22		
junio	284.256,15	145.539,15		
julio	283.079,92	289.873,84		
agosto	281.977,94	180.465,88		
septiembre	-	107.970,48		
octubre	-	-		
noviembre	11.236,66	143.829,27		
diciembre	280.277,15	251.128,32		
	1.713.280,05	1.558.521,01	272.650,09	32.718,01
2007		-		
enero	295.680,80	113.541,43		
Febrero	292.248,02	224.446,48		
Marzo	288.734,73	184.790,23		
abril	286.178,16	293.046,43		
mayo	285.304,90	109.557,08		
junio	284.963,29	145.901,21		
julio	284.497,28	291.325,22		
agosto	284.877,56	218.785,97		
septiembre	284.640,15	145.735,76		
octubre	-	109.295,33		
noviembre	147.305,71	145.039,47		
diciembre	281.887,97	252.571,62		
SUBTOTAL	3.016.318,58	2.234.036,22	437.529,57	52.503,55
			-	-
2008				
Enero	296.824,11	227.960,92		
Febrero	163.747,58	187.140,09		
Marzo	290.064,06	259.897,39		
abril	288.015,99	221.196,28		
mayo	285.357,32	146.102,95		
junio	282.918,09	253.494,61		
julio	281.561,12	180.199,12		
agosto	281.023,53	215.826,07		
septiembre	281.560,77	180.198,89		
octubre	-	35.915,46		
noviembre	279.808,80	286.524,21		
diciembre	278.576,71	213.946,91		
SUBTOTAL	3.009.458,06	2.408.402,89	451.488,41	54.178,61
2009		-		
Enero	298.186,26	190.839,21		
Febrero	295.711,09	227.106,12		
Marzo	294.243,12	188.315,60		
abril	293.301,07	187.712,69		
mayo	293.259,79	225.223,52		
junio	293.424,20	112.674,89		

julio	293.538,34	225.437,45		
agosto	293.408,96	225.338,08		
septiembre	-	112.792,63		
octubre	294.106,36	75.291,23		
noviembre	294.299,61	263.692,45		
diciembre	294.057,10	188.196,54		
SUBTOTAL	3.237.535,90	2.222.620,40	455.013,03	54.601,56
2010		-		
Enero	302.685,00	271.205,76		
Febrero	300.198,03	192.126,74		
Marzo	299.445,26	229.973,96		
abril	298.072,89	190.766,65		
mayo	297.765,36	190.569,83		
SUBTOTAL	1.498.166,54	1.074.642,94	214.400,79	25.728,09
	VALORES TOTALES		1.831.081,88	219.729,83

Se concluye entonces que el valor de la reliquidación de las cesantías asciende a \$1.831.082, más el valor de los intereses de las cesantías derivados de la diferencia, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente la suma de \$219.730. Ambos valores equivalen a un total de \$2.050.812, suma que debió haber cancelado el **municipio de Manizales**.

Revisada la Resolución No 292 del 03 de julio de 2015, se observa que por este concepto le fueron cancelados en total \$2.758.533, tanto por cesantías como por intereses de cesantías; es decir, se pagaron \$707.721 por encima de lo que legalmente corresponde.

Conclusión.

Verificada la liquidación del crédito el Juzgado advierte que la liquidación realizada por el Municipio de Manizales a través de la Resolución 292 del 03 de julio de 2015, arroja un saldo a favor del ente territorial. El ejecutado pagó un valor mayor al que corresponde por concepto de horas extras, dominicales y cesantías, incluyendo sus intereses.

Si bien el ejecutante formuló su demanda ejecutiva por mayor valor correspondiente a las horas extras, dominicales y festivos y reliquidación de prestaciones sociales, al realizar la correspondiente modificación por parte del despacho respecto a la liquidación presentada, dio un menor valor. Como el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, sumas no liquidadas sino liquidables, en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**.

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Germán Gómez Montoya** en contra del **municipio de Manizales**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0c5bb312e460044fdb402a8efd8744d1985608dbed233336f949d0766915**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No: 543
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Omar Castaño Castrillón
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00050-00

Asunto:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **Omar Castaño Castrillón** en contra del **Municipio de Manizales**.

Antecedentes:

1. La demanda ejecutiva:

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra del **municipio de Manizales** en los siguientes términos:

Solicito a su Señoría, con base en las sentencias enunciadas en el acápite de hechos, se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero que comprenden el valor del crédito adeudado o remanente indexado y el valor de los intereses de mora debidamente causados hasta el 31 de julio de 2018, descontando el valor inicial cancelado por la demanda (anexo liquidación)

VALOR DEL CRÉDITO	\$ 45.520.791
VALOR INTERSES POR MORA	\$ 0
TOTAL	\$ 45.520.791

El ejecutante, en calidad de Bombero adscrito al Municipio de Manizales, promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. A continuación, se presentan los datos que corresponden al proceso:

Mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión dentro del radicado 2010-00789-00 19 de diciembre de 2012, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó el pago de reajuste de reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos con efectos a partir del 12 de marzo de 2007.

Con sentencia del 01 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2014 y modificó la decisión de primera y segunda instancia ordenando el pago de trabajo realizado en dominicales, el recargo nocturno y las horas extras diurnas y nocturnas desde 03 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2012.

A través de Resolución No 578 del 12 de agosto de 2016, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, a juicio del ejecutante existen diferencias entre lo reconocido en el proceso judicial y lo ordenado en ese acto administrativo; las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas y los domingos y festivos fueron reconocidas parcialmente, el recargo nocturno no fue reconocido.

El demandante agrega que, sobre la reliquidación de las prestaciones sociales la entidad demandada sólo calculó lo pertinente a las cesantías y sobre aquellas este extremo no cuenta con la constancia de desembolso o pago al fondo correspondiente.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que la providencia que se presentan como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 16 de agosto de 2016¹.

En la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales el 19 de diciembre de 2012², se resolvió:

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio U.G.H-188 del 6 de abril de 2009, proferido por la Alcaldía de Manizales, en lo que tiene que ver con la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de los dominicales y festivos laborados habitualmente del señor OMAR CASTAÑO CASTRILLÓN.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a reajustar la liquidación de las prestaciones sociales del señor OMAR CASTAÑO CASTRILLÓN: Cesantías y Pensión, teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2007, siempre y cuando esto no se haya realizado con anterioridad, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia.

El Tribunal Administrativo de Caldas, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, modificó la anterior decisión en providencia del 01 de junio de 2016, en los siguientes términos³:

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales, los cuales quedarán así:

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial del oficio UGH-188 del 6 de abril de 2009 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de manera retroactiva del valor del trabajo realizado en días dominicales, y de recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, a favor del demandante Omar Castaño Castrillón, así como negó la reliquidación de prestaciones sociales con base en dichos factores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENAR AL MUNICIPIO DE MANIZALES de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva a reconocer y pagar a favor del demandante Omar Castaño Castrillón, c.c. 10.231.035, el valor del trabajo realizado en días dominicales, el recargo nocturno, las horas extras diurnas y nocturnas, desde el 03 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2012, debidamente indexadas en los términos

¹ Fl 20 01Cuaderno1

² Fls 22 a 28 01Cuaderno1

³ Fls 43 a 57 01Cuadenro1

señalados en esta providencia. La entidad demandada deberá efectuar la liquidación de acuerdo con lo obrante en el expediente administrativo del actor, verificando los días dominicales, horas extras y recargos nocturnos efectivamente laborados, previamente señalados en la providencia, para el reconocimiento del referido trabajo suplementario.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar las cesantías y los aportes a pensión del actor teniendo en cuenta el valor cancelado por dominicales, horas extras, con efectos fiscales desde el 03 de marzo de 2006, siempre y cuando no lo haya efectuado con anterioridad y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante Resolución 578 del 12 de agosto de 2016, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en esas providencias judiciales y reconoció en total la suma setenta millones novecientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$ 70.983.740)⁴. Frente a este acto administrativo se interpuso recurso de reposición resuelto con resolución 281 del 31 de agosto de 2016⁵.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor del señor **Omar Castaño Castrillón** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante. Para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Se parte del reconocimiento de las sentencias que conforman el título ejecutivo ordenó pagar el valor correspondiente a las horas extras, recargos nocturnos y dominicales a partir del 03 de marzo de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2012. Además, reliquidar los dineros por concepto de prestaciones sociales por el mismo periodo.

Para desarrollar esos ítems ordenados pagar en la sentencia se realiza el siguiente análisis:

Del valor de la hora de trabajo.

El Consejo de Estado ha recordado que, para el caso de los bomberos, el mes se divide aproximadamente en 4,33 semanas⁶, por lo que al establecer la norma que

⁴ Fls 59 a 60 01Cuaderno1

⁵ Fls 61 y 61 01Cuaderno1

⁶ 1 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-0002010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales

cada semana comprende 44 horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a 190 así:

$$44 \times 4,33 = 190,52 \text{ horas}$$

Entonces, si el trabajo ordinario mensual es de 190 horas, para determinar las horas extras y los diferentes recargos, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$\text{Valor hora (VH)} = \frac{\text{Asignación Básica Mensual (ABM)}}{190}$$

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son 190 por tratarse de una jornada de 44 horas semanales valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan las horas extras ordenadas en las sentencias que sirve de título ejecutivo.

Aclarado lo anterior procede el despacho a liquidar el valor de la hora, previo a lo cual, es necesario precisar el valor de la asignación básica mensual que servirá de base para realizar la liquidación; para ello se tendrá en cuenta la Resolución 578 del 12 de agosto de 2016, aportada por el ejecutante, en la que señala que el actor devengo las siguientes sumas mensuales entre el 03 de marzo de 2006 al 31 de agosto de 2012:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR HORA
2006	656848/190	\$ 3.457,09
2007	698229/190	\$ 3.674,89
2008	742985/190	\$ 3.910,45
2009	799972/190	\$ 4.210,38
2010	829091/190	\$ 4.363,64
2011	855373/190	\$ 4.501,96
2012	1002378/190	\$ 5.275,67

Horas Extras.

En este punto, se precisa que las horas extras deben ser reconocidas únicamente con el incremento que se aplica para las horas extras diurnas⁷; las horas extras nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto

⁷ Tal como lo señala el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). 16 de septiembre de 2015. Radicación 25000-23- 25-000-2012-00421-01(2538-14). Actor: Juan Carlos Morea Albañil

1042 de 1978: “Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna”. Por consiguiente, al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta; es decir, por sistemas de turnos, Art. 35 de la Ley 1042 de 1978, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra, ello en virtud que el trabajo ordinario del actor no es en jornada diurna.

Entonces la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = (\text{ABM}/190) \times (25\%) \times \text{No.Horas}$$

Donde:

HED: Hora Extra Diurna

ABM: Asignación Básica Mensual

190: Número de horas ordinarias de la jornada mensual

25%: Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas: Es el número de horas extras diurnas laboradas en el mes.

No obstante, el literal d) del artículo 36 establece un límite que permite reconocer solamente las primeras 50 horas extras mensuales y el resto deben ser compensadas⁸, por tratarse de un caso en que el servicio se presta en jornadas de 24 por 24, así:

CONCEPTO	HORAS	RECARGO
Horas Extras diurnas	50	25%

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a liquidar el valor de las primeras 50 horas extras, para lo cual debe tener presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de las horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado. Para el efecto, una vez más se tomará en cuenta lo señalado por la entidad en la Resolución No. 292 del 03 de julio de 2015, que contiene los cuadros de turnos presentados; encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las 50 horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las 190 horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

⁸ Según los fallos objeto de ejecución, frente a los días compensatorios se dijo “... es menester indicar que conforme a la jurisprudencia atrás citada, tal reconocimiento no es procedente en tanto el actor laboraba en turnos de 24 horas por un descanso de otras 24 horas

Teniendo en cuenta la fórmula citada se tiene que la liquidación de las primeras 50 horas extras es la siguiente

	SALARIO MES	VALOR HORA	HORAS LEGALES	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	PRIMERAS 50 HORAS EXTRAS DIURNAS QUE EXCEDEN DE LAS 190 HORAS LEGALES	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS
2006							
Marzo	656.846	3.457,08	190	288	98	50	216.067,76
abril	656.846	3.457,08	190	72	0	0	-
mayo	656.846	3.457,08	190	360	170	50	216.067,76
junio	656.846	3.457,08	190	336	146	50	216.067,76
julio	656.846	3.457,08	190	336	146	50	216.067,76
agosto	656.846	3.457,08	190	288	98	50	216.067,76
septiembre	656.846	3.457,08	190	336	146	50	216.067,76
octubre	656.846	3.457,08	190	336	146	50	216.067,76
noviembre	656.846	3.457,08	190	288	98	50	216.067,76
diciembre	656.846	3.457,08	190	264	74	50	216.067,76
2007							
Enero	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
Febrero	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
Marzo	698.229	3.674,89	190	360	170	50	229.680,59
abril	698.229	3.674,89	190	72	0	0	-
mayo	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
junio	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
julio	698.229	3.674,89	190	264	74	50	229.680,59
agosto	698.229	3.674,89	190	264	74	50	229.680,59
septiembre	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
octubre	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
noviembre	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
diciembre	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
2008							
Enero	742.985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
Febrero	742.985	3.910,45	190	264	74	50	244.402,96
Marzo	742.985	3.910,45	190	240	50	50	244.402,96
abril	742.985	3.910,45	190	120	0	0	-
mayo	742.985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
junio	742.985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
julio	742.985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
agosto	742.985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
septiembre	742.985	3.910,45	190	360	170	50	244.402,96
octubre	742.985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
noviembre	742.985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
diciembre	742.985	3.910,45	190	264	74	50	244.402,96
2009							
Enero	799.972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
Febrero	799.972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
Marzo	799.972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
abril	799.972	4.210,38	190	72	0	0	-
mayo	799.972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
junio	799.972	4.210,38	190	260	70	50	263.148,68
julio	799.972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
agosto	799.972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
septiembre	799.972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
octubre	799.972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
noviembre	799.972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
diciembre	799.972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68

2010							
Enero	829.091	4.363,64	190	336	146	50	272.727,30
Febrero	829.091	4.363,64	190	288	98	50	272.727,30
Marzo	829.091	4.363,64	190	360	170	50	272.727,30
abril	829.091	4.363,64	190	72	0	0	-
mayo	829.091	4.363,64	190	336	146	50	272.727,30
junio	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
julio	829.091	4.363,64	190	364	174	50	272.727,30
agosto	829.091	4.363,64	190	240	50	50	272.727,30
septiembre	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
octubre	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
noviembre	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
diciembre	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
2011							
Enero	855.373	4.501,96	190	384	194	50	281.372,70
Febrero	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
Marzo	855.373	4.501,96	190	264	74	50	281.372,70
abril	855.373	4.501,96	190	48	0	0	-
mayo	855.373	4.501,96	190	336	146	50	281.372,70
junio	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
julio	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
agosto	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
septiembre	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
octubre	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
noviembre	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
diciembre	855.373	4.501,96	190	264	74	50	281.372,70
2012							
Enero	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
Febrero	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
Marzo	1.002.378	5.275,67	190	360	170	50	329.729,61
abril	1.002.378	5.275,67	190	72	0	0	-
mayo	1.002.378	5.275,67	190	336	146	50	329.729,61
junio	1.002.378	5.275,67	190	240	50	50	329.729,61
julio	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
agosto	1.002.378	5.275,67	190	336	146	50	329.729,61
						TOTAL	18.457.371,71

La liquidación arroja un total de dieciocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 18.457.372), valor que más adelante se indexará.

La diferencia entre esta liquidación y la realizada por el Municipio de Manizales arrojan el siguiente resultado:

MES/AÑO	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS	TOTAL PAGADO MUNICIPIO	DIFERENCIA PAGADO Y SENTENCIA
2006			
marzo	216.067,76	324.190	108.122
abril	-	0	0
mayo	216.067,76	521.444	305.376
junio	216.067,76	477.654	261.586
julio	216.067,76	390.074	174.006
agosto	216.067,76	302.495	86.427
septiembre	216.067,76	433.864	217.796
octubre	216.067,76	455.759	239.691
noviembre	216.067,76	346.285	130.217
diciembre	216.067,76	254.096	38.028
2007	-		0
enero	229.680,59	461.199	231.518
Febrero	229.680,59	391.376	161.695
Marzo	229.680,59	507.747	278.066
abril	-	0	0
mayo	229.680,59	391.376	161.695
junio	229.680,59	368.102	138.421
julio	229.680,59	64.311	-165.370
agosto	229.680,59	218.656	-11.025
septiembre	229.680,59	437.925	208.244
octubre	229.680,59	484.473	254.792
noviembre	229.680,59	967.415	737.734
diciembre	229.680,59	368.102	138.421
2008	-		0
Enero	244.402,96	490.762	246.359
Febrero	244.402,96	177.925	-66.478
Marzo	244.402,96	13.687	-230.716
abril	-	0	0
mayo	244.402,96	515.527	271.124
junio	244.402,96	391.696	147.293
julio	244.402,96	515.527	271.124
agosto	244.402,96	465.995	221.592
septiembre	244.402,96	365.060	120.657
octubre	244.402,96	416.463	172.060
noviembre	244.402,96	366.930	122.527
diciembre	244.402,96	177.926	-66.477
2009	-		0
Enero	263.148,68	555.068	291.919
Febrero	263.148,68	448.405	185.256
Marzo	263.148,68	475.071	211.922
abril	-	0	0
mayo	263.148,68	475.071	211.922
junio	263.148,68	608.400	345.251
julio	263.148,68	395.074	131.925
agosto	263.148,68	501.737	238.588
septiembre	263.148,68	528.402	265.253
octubre	263.148,68	475.071	211.922
noviembre	263.148,68	421.739	158.590
diciembre	263.148,68	448.405	185.256

2010	-		0
Enero	272.727,30	520.000	247.273
Febrero	272.727,30	381.818	109.091
Marzo	272.727,30	630.545	357.818
abril	-	0	0
mayo	272.727,30	520.000	247.273
junio	272.727,30	464.727	192.000
julio	272.727,30	685.818	413.091
agosto	272.727,30	137.455	-135.272
septiembre	272.727,30	492.363	219.636
octubre	272.727,30	464.727	192.000
noviembre	272.727,30	464.727	192.000
diciembre	272.727,30	464.727	192.000
2011	-	0	0
Enero	281.372,70	707.559	426.186
Febrero	281.372,70	422.434	141.061
Marzo	281.372,70	204.839	-76.534
abril	-	0	0
mayo	281.372,70	507.972	226.599
junio	281.372,70	564.998	283.625
julio	281.372,70	450.947	169.574
agosto	281.372,70	480.459	199.086
septiembre	281.372,70	507.972	226.599
octubre	281.372,70	330.894	49.521
noviembre	281.372,70	507.972	226.599
diciembre	281.372,70	330.894	49.521
2012	-	0	0
Enero	329.729,61	561.859	232.129
Febrero	329.729,61	561.859	232.129
Marzo	329.729,61	762.334	432.604
abril	-	0	0
mayo	329.729,61	692.097	362.367
junio	329.729,61	92.324	-237.406
julio	329.729,61	561.859	232.129
agosto	329.729,61	728.922	399.192
		31.601.585	13.144.213

Lo anterior evidencia que entre lo que reconoció la entidad y lo que debió pagar conforme a la sentencia, arroja diferencias negativas; es decir, el **municipio de Manizales** pagó una suma superior por concepto de horas extras sin contar con la indexación que el municipio reconoció por las sumas adeudadas.

Sin embargo, se realizará la respectiva indexación de las horas extras liquidadas separadamente, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal como lo dispuso la sentencia condenatoria.

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS INDEXADO	DIFERENCIA
2006					
marzo	216.067,76	85,71	111,37	280.754,48	64.686,72
arbil	-	86,10	111,37	-	
mayo	216.067,76	86,38	111,37	278.576,83	62.509,07
junio	216.067,76	86,64	111,37	277.740,84	61.673,08
julio	216.067,76	87,00	111,37	276.591,57	60.523,81
agosto	216.067,76	87,34	111,37	275.514,85	59.447,08
septiembre	216.067,76	87,59	111,37	274.728,47	58.660,71
octubre	216.067,76	87,46	111,37	275.136,83	59.069,06
noviembre	216.067,76	87,67	111,37	274.477,78	58.410,01
diciembre	216.067,76	87,87	111,37	273.853,04	57.785,28
2007	-				
enero	229.680,59	88,54	111,37	288.903,63	59.223,04
Febrero	229.680,59	89,58	111,37	285.549,54	55.868,95
marzo	229.680,59	90,67	111,37	282.116,77	52.436,18
abril	-	91,48	111,37	-	
mayo	229.680,59	91,76	111,37	278.765,56	49.084,97
junio	229.680,59	91,87	111,37	278.431,78	48.751,19
julio	229.680,59	92,02	111,37	277.976,45	48.295,86
agosto	229.680,59	91,90	111,37	278.348,01	48.667,42
septiembre	229.680,59	91,97	111,37	278.116,04	48.435,45
octubre	229.680,59	91,98	111,37	278.099,54	48.418,94
noviembre	229.680,59	92,42	111,37	276.787,28	47.106,68
diciembre	229.680,59	92,87	111,37	275.426,95	45.746,35
2008	-				
Enero	244.402,96	93,85	111,37	290.020,74	45.617,78
Febrero	244.402,96	95,27	111,37	285.704,28	41.301,31
Marzo	244.402,96	96,04	111,37	283.415,63	39.012,67
abril	-	96,72	111,37	-	-
mayo	244.402,96	97,62	111,37	278.816,77	34.413,81
junio	244.402,96	98,47	111,37	276.433,45	32.030,49
julio	244.402,96	98,94	111,37	275.107,59	30.704,63
agosto	244.402,96	99,13	111,37	274.582,32	30.179,36
septiembre	244.402,96	98,94	111,37	275.107,24	30.704,28
octubre	244.402,96	99,28	111,37	274.158,24	29.755,28
noviembre	244.402,96	99,56	111,37	273.395,43	28.992,47
diciembre	244.402,96	100,00	111,37	272.191,58	27.788,62
2009	-				
Enero	263.148,68	100,59	111,37	291.351,67	28.202,99
Febrero	263.148,68	101,43	111,37	288.933,23	25.784,55
Marzo	263.148,68	101,94	111,37	287.498,91	24.350,22
abril	-	102,26	111,37	-	-
mayo	263.148,68	102,28	111,37	286.538,12	23.389,43
junio	263.148,68	102,22	111,37	286.698,75	23.550,07
julio	263.148,68	102,18	111,37	286.810,28	23.661,60
agosto	263.148,68	102,23	111,37	286.683,87	23.535,18
septiembre	263.148,68	102,12	111,37	286.998,33	23.849,65
octubre	263.148,68	101,98	111,37	287.365,28	24.216,59
noviembre	263.148,68	101,92	111,37	287.554,10	24.405,42
diciembre	263.148,68	102,00	111,37	287.317,15	24.168,47

2010	-				
Enero	272.727,30	102,70	111,37	295.747,30	23.020,00
Febrero	272.727,30	103,55	111,37	293.317,33	20.590,03
Marzo	272.727,30	103,81	111,37	292.581,81	19.854,51
abril	-	104,29	111,37	-	-
mayo	272.727,30	104,40	111,37	290.940,42	18.213,11
junio	272.727,30	104,52	111,37	290.601,22	17.873,92
julio	272.727,30	104,47	111,37	290.740,31	18.013,00
agosto	272.727,30	104,59	111,37	290.406,73	17.679,43
septiembre	272.727,30	104,45	111,37	290.795,98	18.068,67
octubre	272.727,30	104,36	111,37	291.046,76	18.319,46
noviembre	272.727,30	104,56	111,37	290.490,05	17.762,75
diciembre	272.727,30	105,24	111,37	288.613,07	15.885,77
2011					
Enero	281.372,70	106,19	111,37	295.098,19	13.725,50
Febrero	281.372,70	106,83	111,37	293.330,31	11.957,62
Marzo	281.372,70	107,12	111,37	292.536,20	11.163,50
abril	-	107,25	111,37	-	0,00
mayo	281.372,70	107,55	111,37	291.366,60	9.993,90
junio	281.372,70	107,90	111,37	290.421,48	9.048,78
julio	281.372,70	108,05	111,37	290.018,30	8.645,60
agosto	281.372,70	108,01	111,37	290.125,70	8.753,01
septiembre	281.372,70	108,35	111,37	289.215,30	7.842,60
octubre	281.372,70	108,55	111,37	288.682,43	7.309,73
noviembre	281.372,70	108,70	111,37	288.284,06	6.911,36
diciembre	281.372,70	109,16	111,37	287.069,23	5.696,53
2012					
Enero	329.729,61	109,96	111,37	333.957,68	4.228,07
Febrero	329.729,61	110,63	111,37	331.935,15	2.205,55
Marzo	329.729,61	110,76	111,37	331.545,56	1.815,95
abril	-	110,92	111,37	-	-
mayo	329.729,61	111,25	111,37	330.085,27	355,66
junio	329.729,61	111,35	111,37	329.788,83	59,22
julio	329.729,61	111,32	111,37	329.877,71	148,10
agosto	329.729,61	111,37	111,37	329.729,61	0,00
				20.506.927,75	2.049.556,04

Es importante precisar que, en virtud de los pagos realizados por la entidad, la diferencia arroja valores negativos, que, aun indexando el capital de la liquidación de las horas extras diurnas, no supera la suma cancelada por el Municipio de Manizales

Como se observa, la liquidación de las horas extras dio un valor de \$20.506.928 debidamente indexada, el cual difiere del señalado en la liquidación realizada por el ejecutante. También es contraria a la liquidación que realizó el ente territorial en la Resolución 292 del 03 de julio de 2015, que ordenó reconocer y pagar un valor total de \$31.601.585 por concepto de horas extras más la indexación.

De acuerdo a lo anterior no habrá lugar a librar mandamiento de pago por la suma pedida por el ejecutante, en virtud que el **municipio de Manizales** excedió con creces el pago derivado de la sentencia que por medio de este proceso se ejecuta.

Recargos domingos y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 permite establecer que el domingo es día de descanso y que dicho descanso es remunerado; es decir, ese día se paga, aunque se descansa. En consecuencia, al establecer la norma que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo; significa que ese domingo tiene un valor de un día de trabajo incrementado en un cien por ciento (100%), es decir, un cien por ciento (100%) que corresponde a la asignación básica del día y que por ende se encuentra inmerso en la asignación básica mensual y otro cien por ciento (100%), que corresponde al respectivo recargo.

La liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{RDF} = (\text{ABM}/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

RDF=Recargo Dominical o Festivo

ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.

190=Número de horas ordinarias de la jornada mensual.

100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes

MES/AÑO	SALARIO MENSUAL	SALARIO HORA	Horas D	VALOR D	SUMA PAGADA POR EL MUNICIPIO
2006					
marzo	656.846	3.457,08	40	\$ 138.283,37	\$ 276.567
arbil	656.846	3.457,08	16	\$ 55.313,35	\$ 110.627
mayo	656.846	3.457,08	40	\$ 138.283,37	\$ 276.567
junio	656.846	3.457,08	32	\$ 110.626,69	\$ 221.253
julio	656.846	3.457,08	64	\$ 221.253,39	\$ 442.507
agosto	656.846	3.457,08	48	\$ 165.940,04	\$ 331.880
septiembre	656.846	3.457,08	48	\$ 165.940,04	\$ 331.880
octubre	656.846	3.457,08	40	\$ 138.283,37	\$ 276.567
noviembre	656.846	3.457,08	32	\$ 110.626,69	\$ 221.253
diciembre	656.846	3.457,08	32	\$ 110.626,69	\$ 221.253

2007	-	-			
enero	698.229	3.674,89	48	\$ 176.394,69	\$ 352.789
Febrero	698.229	3.674,89	48	\$ 176.394,69	\$ 352.789
Marzo	698.229	3.674,89	56	\$ 205.793,81	\$ 411.588
abril	698.229	3.674,89	8	\$ 29.399,12	\$ 58.798
mayo	698.229	3.674,89	48	\$ 176.394,69	\$ 352.789
junio	698.229	3.674,89	32	\$ 117.596,46	\$ 235.193
julio	698.229	3.674,89	64	\$ 235.192,93	\$ 470.386
agosto	698.229	3.674,89	40	\$ 146.995,58	\$ 293.991
septiembre	698.229	3.674,89	56	\$ 205.793,81	\$ 411.588
octubre	698.229	3.674,89	40	\$ 146.995,58	\$ 293.991
noviembre	698.229	3.674,89	40	\$ 146.995,58	\$ 293.991
diciembre	698.229	3.674,89	56	\$ 205.793,81	\$ 411.588
2008	-	-			
Enero	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 375.403
Febrero	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 375.403
Marzo	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 375.403
abril	742.985	3.910,45	8	\$ 31.283,58	\$ 62.567
mayo	742.985	3.910,45	40	\$ 156.417,89	\$ 312.836
junio	742.985	3.910,45	56	\$ 218.985,05	\$ 437.970
julio	742.985	3.910,45	40	\$ 156.417,89	\$ 312.836
agosto	742.985	3.910,45	56	\$ 218.985,05	\$ 437.970
septiembre	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 375.403
octubre	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 375.403
noviembre	742.985	3.910,45	64	\$ 250.268,63	\$ 500.537
diciembre	742.985	3.910,45	48	\$ 187.701,47	\$ 375.403
2009	-	-			
Enero	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 336.830
Febrero	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 404.196
Marzo	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 336.830
abril	799.972	4.210,38	8	\$ 33.683,03	\$ 67.366
mayo	799.972	4.210,38	64	\$ 269.464,25	\$ 538.929
junio	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 404.196
julio	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 336.830
agosto	799.972	4.210,38	56	\$ 235.781,22	\$ 471.562
septiembre	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 404.196
octubre	799.972	4.210,38	40	\$ 168.415,16	\$ 336.830
noviembre	799.972	4.210,38	56	\$ 235.781,22	\$ 471.562
diciembre	799.972	4.210,38	48	\$ 202.098,19	\$ 404.196
2010	-	-			
Enero	829.091	4.363,64	56	\$ 244.363,66	\$ 488.727
Febrero	829.091	4.363,64	48	\$ 209.454,57	\$ 418.909
Marzo	829.091	4.363,64	48	\$ 209.454,57	\$ 418.909
abril	829.091	4.363,64	16	\$ 69.818,19	\$ 139.636
mayo	829.091	4.363,64	56	\$ 244.363,66	\$ 488.727
junio	829.091	4.363,64	48	\$ 209.454,57	\$ 418.909
julio	829.091	4.363,64	56	\$ 244.363,66	\$ 488.727
agosto	829.091	4.363,64	32	\$ 139.636,38	\$ 279.973
septiembre	829.091	4.363,64	40	\$ 174.545,47	\$ 349.091
octubre	829.091	4.363,64	48	\$ 209.454,57	\$ 418.909
noviembre	829.091	4.363,64	48	\$ 209.454,57	\$ 418.909
diciembre	829.091	4.363,64	48	\$ 209.454,57	\$ 418.909

2011	-	-			
Enero	855.373	4.501,96	56	\$ 252.109,94	\$ 504.220
Febrero	855.373	4.501,96	40	\$ 180.078,53	\$ 360.157
Marzo	855.373	4.501,96	48	\$ 216.094,23	\$ 432.188
abril	855.373	4.501,96	0	\$ 0,00	\$ 0
mayo	855.373	4.501,96	64	\$ 288.125,64	\$ 576.251
junio	855.373	4.501,96	24	\$ 108.047,12	\$ 216.094
julio	855.373	4.501,96	56	\$ 252.109,94	\$ 504.220
agosto	855.373	4.501,96	48	\$ 216.094,23	\$ 432.188
septiembre	855.373	4.501,96	40	\$ 180.078,53	\$ 360.157
octubre	855.373	4.501,96	56	\$ 252.109,94	\$ 504.220
noviembre	855.373	4.501,96	40	\$ 180.078,53	\$ 360.157
diciembre	855.373	4.501,96	32	\$ 144.062,82	\$ 288.126
2012	-	-			
Enero	1.002.378	5.275,67	48	\$ 253.232,34	\$ 506.465
Febrero	1.002.378	5.275,67	48	\$ 253.232,34	\$ 506.465
Marzo	1.002.378	5.275,67	48	\$ 253.232,34	\$ 506.465
abril	1.002.378	5.275,67	32	\$ 168.821,56	\$ 337.643
mayo	1.002.378	5.275,67	48	\$ 253.232,34	\$ 506.465
junio	1.002.378	5.275,67	40	\$ 211.026,95	\$ 422.054
julio	1.002.378	5.275,67	48	\$ 253.232,34	\$ 506.465
agosto	1.002.378	5.275,67	32	\$ 168.821,56	\$ 337.643
			TOTAL	\$ 14.197.887,45	\$ 28.396.470

En esta liquidación se evidencia que también existe una diferencia a favor del Municipio de Manizales; esta asciende a \$ 14.198.582,55. De igual forma, tal como se efectuó con las horas extras, es necesario indexar el capital:

MESY AÑO	CAPITAL D	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO
2006				
marzo	138.283,37	85,71	111,37	\$ 179.682,87
arbil	55.313,35	86,10	111,37	\$ 71.547,59
mayo	138.283,37	86,38	111,37	\$ 178.289,17
junio	110.626,69	86,64	111,37	\$ 142.203,31
julio	221.253,39	87,00	111,37	\$ 283.229,77
agosto	165.940,04	87,34	111,37	\$ 211.595,40
septiembre	165.940,04	87,59	111,37	\$ 210.991,47
octubre	138.283,37	87,46	111,37	\$ 176.087,57
noviembre	110.626,69	87,67	111,37	\$ 140.532,62
diciembre	110.626,69	87,87	111,37	\$ 140.212,76

2007	-			
enero	176.394,69	88,54	111,37	\$ 221.877,99
Febrero	176.394,69	89,58	111,37	\$ 219.302,04
Marzo	205.793,81	90,67	111,37	\$ 252.776,63
abril	29.399,12	91,48	111,37	\$ 35.791,21
mayo	176.394,69	91,76	111,37	\$ 214.091,95
junio	117.596,46	91,87	111,37	\$ 142.557,07
julio	235.192,93	92,02	111,37	\$ 284.647,89
agosto	146.995,58	91,90	111,37	\$ 178.142,73
septiembre	205.793,81	91,97	111,37	\$ 249.191,97
octubre	146.995,58	91,98	111,37	\$ 177.983,70
noviembre	146.995,58	92,42	111,37	\$ 177.143,86
diciembre	205.793,81	92,87	111,37	\$ 246.782,54
2008	-			
Enero	187.701,47	93,85	111,37	\$ 222.735,93
Febrero	187.701,47	95,27	111,37	\$ 219.420,88
Marzo	187.701,47	96,04	111,37	\$ 217.663,20
abril	31.283,58	96,72	111,37	\$ 36.021,06
mayo	156.417,89	97,62	111,37	\$ 178.442,74
junio	218.985,05	98,47	111,37	\$ 247.684,37
julio	156.417,89	98,94	111,37	\$ 176.068,86
agosto	218.985,05	99,13	111,37	\$ 246.025,76
septiembre	187.701,47	98,94	111,37	\$ 211.282,36
octubre	187.701,47	99,28	111,37	\$ 210.553,53
noviembre	250.268,63	99,56	111,37	\$ 279.956,92
diciembre	187.701,47	100,00	111,37	\$ 209.043,13
2009	-			
Enero	168.415,16	100,59	111,37	\$ 186.465,07
Febrero	202.098,19	101,43	111,37	\$ 221.900,72
Marzo	168.415,16	101,94	111,37	\$ 183.999,30
abril	33.683,03	102,26	111,37	\$ 36.682,04
mayo	269.464,25	102,28	111,37	\$ 293.415,03
junio	202.098,19	102,22	111,37	\$ 220.184,64
julio	168.415,16	102,18	111,37	\$ 183.558,58
agosto	235.781,22	102,23	111,37	\$ 256.868,75
septiembre	202.098,19	102,12	111,37	\$ 220.414,72
octubre	168.415,16	101,98	111,37	\$ 183.913,78
noviembre	235.781,22	101,92	111,37	\$ 257.648,47
diciembre	202.098,19	102,00	111,37	\$ 220.659,57
2010	-			
Enero	244.363,66	102,70	111,37	\$ 264.989,58
Febrero	209.454,57	103,55	111,37	\$ 225.267,71
Marzo	209.454,57	103,81	111,37	\$ 224.702,83
abril	69.818,19	104,29	111,37	\$ 74.557,67
mayo	244.363,66	104,40	111,37	\$ 260.682,61
junio	209.454,57	104,52	111,37	\$ 223.181,74
julio	244.363,66	104,47	111,37	\$ 260.503,31
agosto	139.636,38	104,59	111,37	\$ 148.688,24
septiembre	174.545,47	104,45	111,37	\$ 186.109,42
octubre	209.454,57	104,36	111,37	\$ 223.523,91
noviembre	209.454,57	104,56	111,37	\$ 223.096,36
diciembre	209.454,57	105,24	111,37	\$ 221.654,84

2011	-			
Enero	252.109,94	106,19	111,37	\$ 264.407,98
Febrero	180.078,53	106,83	111,37	\$ 187.731,40
Marzo	216.094,23	107,12	111,37	\$ 224.667,80
abril	-	107,25	111,37	\$ 0,00
mayo	288.125,64	107,55	111,37	\$ 298.359,39
junio	108.047,12	107,90	111,37	\$ 111.521,85
julio	252.109,94	108,05	111,37	\$ 259.856,40
agosto	216.094,23	108,01	111,37	\$ 222.816,54
septiembre	180.078,53	108,35	111,37	\$ 185.097,79
octubre	252.109,94	108,55	111,37	\$ 258.659,45
noviembre	180.078,53	108,70	111,37	\$ 184.501,80
diciembre	144.062,82	109,16	111,37	\$ 146.979,45
2012	-			
Enero	253.232,34	109,96	111,37	\$ 256.479,50
Febrero	253.232,34	110,63	111,37	\$ 254.926,20
Marzo	253.232,34	110,76	111,37	\$ 254.626,99
abril	168.821,56	110,92	111,37	\$ 169.506,46
mayo	253.232,34	111,25	111,37	\$ 253.505,49
junio	211.026,95	111,35	111,37	\$ 211.064,85
julio	253.232,34	111,32	111,37	\$ 253.346,08
agosto	168.821,56	111,37	111,37	\$ 168.821,56
				\$ 15.759.106,72

Realizada la indexación y teniendo en cuenta que estas sumas también fueron indexadas por el municipio, la diferencia a favor del ente territorial continúa siendo a favor. Como ya se indicó, solamente por concepto de capital sin indexación, el Municipio de Manizales reconoció un total de \$28.396.470; mientras que el capital indexado aquí liquidado arroja un total de \$15.759.107.

Reliquidación de las prestaciones sociales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las horas extras y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, son factores de liquidación del auxilio de cesantía y de las pensiones.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como las primas de servicios, vacaciones y navidad, precisa el Consejo de Estado que las horas extras, así como los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo dominical y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17, 33 del Decreto 1045 de 1978.

Con respecto de los demás factores prestacionales, tales como las bonificaciones y la prima de antigüedad, debe señalarse que de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, no se contempla en su liquidación las horas extras ni el

trabajo en días de descanso, por tal razón la cual tampoco puede ordenarse su reliquidación.

- Liquidación de las cesantías

La liquidación de las cesantías anualizadas, deberá efectuarse, para incluir el valor de las diferencias mensuales liquidadas, habida cuenta que las mismas incluyen los siguientes conceptos, que en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son factores de liquidación del auxilio de cesantía:

- Recargo Nocturno
- **Horas extras diurnas**
- Horas extras nocturnas
- Compensación de horas extras diurnas
- Compensación de horas extras nocturnas
- **Dominicales** y festivos

Así entonces, el valor a tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías, serán las liquidadas en las horas extras diurnas, cuyos valores ya se encuentra indexados y deben ser calculados anualmente, así:

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS TRABAJO EXTRA INDEXADO	CAPITAL D INDEXADO	CESANTIAS	INTERSES CESANTIAS
2006				
marzo	280.754,48	179.682,87		
arbil	-	71.547,59		
mayo	278.576,83	178.289,17		
junio	277.740,84	142.203,31		
julio	276.591,57	283.229,77		
agosto	275.514,85	211.595,40		
septiembre	274.728,47	210.991,47		
octubre	-	176.087,57		
noviembre	274.477,78	140.532,62		
diciembre	273.853,04	140.212,76		
	2.212.237,87	1.734.372,53	328.884,20	39.466,10

2007		-		
enero	288.903,63	221.877,99		
Febrero	285.549,54	219.302,04		
Marzo	282.116,77	252.776,63		
abril	-	35.791,21		
mayo	278.765,56	214.091,95		
junio	278.431,78	142.557,07		
julio	277.976,45	284.647,89		
agosto	278.348,01	178.142,73		
septiembre	278.116,04	249.191,97		
octubre	278.099,54	177.983,70		
noviembre	276.787,28	177.143,86		
diciembre	275.426,95	246.782,54		
SUBTOTAL	3.078.521,54	2.400.289,58	456.567,59	54.788,11
			-	-
2008				
Enero	290.020,74	222.735,93		
Febrero	285.704,28	219.420,88		
Marzo	283.415,63	217.663,20		
abril	-	36.021,06		
mayo	278.816,77	178.442,74		
junio	276.433,45	247.684,37		
julio	275.107,59	176.068,86		
agosto	274.582,32	246.025,76		
septiembre	275.107,24	211.282,36		
octubre	274.158,24	210.553,53		
noviembre	273.395,43	279.956,92		
diciembre	272.191,58	209.043,13		
SUBTOTAL	3.058.933,26	2.454.898,73	459.486,00	55.138,32
2009		-		
Enero	291.351,67	186.465,07		
Febrero	288.933,23	221.900,72		
Marzo	287.498,91	183.999,30		
abril	-	36.682,04		
mayo	286.538,12	293.415,03		
junio	286.698,75	220.184,64		
julio	286.810,28	183.558,58		
agosto	286.683,87	256.868,75		
septiembre	286.998,33	220.414,72		
octubre	287.365,28	183.913,78		
noviembre	287.554,10	257.648,47		
diciembre	287.317,15	220.659,57		
SUBTOTAL	3.163.749,70	2.465.710,68	469.121,70	56.294,60
2010		-		
Enero	295.747,30	264.989,58		
Febrero	293.317,33	225.267,71		
Marzo	292.581,81	224.702,83		
abril	-	74.557,67		
mayo	290.940,42	260.682,61		
junio	290.601,22	223.181,74		
julio	290.740,31	260.503,31		
agosto	290.406,73	148.688,24		
septiembre	290.795,98	186.109,42		
octubre	291.046,76	223.523,91		
noviembre	290.490,05	223.096,36		
diciembre	288.613,07	221.654,84		
SUBTOTAL	3.205.280,97	2.536.958,23	478.519,93	57.422,39

2011	-			
Enero	295.098,19	264.407,98		
Febrero	293.330,31	187.731,40		
Marzo	292.536,20	224.667,80		
abril	-	-		
mayo	291.366,60	298.359,39		
junio	290.421,48	111.521,85		
julio	290.018,30	259.856,40		
agosto	290.125,70	222.816,54		
septiembre	289.215,30	185.097,79		
octubre	288.682,43	258.659,45		
noviembre	288.284,06	184.501,80		
diciembre	287.069,23	146.979,45		
SUBTOTAL	3.196.147,79	2.344.599,85	461.728,97	55.407,48
2012	-			
Enero	333.957,68	256.479,50		
Febrero	331.935,15	254.926,20		
Marzo	331.545,56	254.626,99		
abril	-	169.506,46		
mayo	330.085,27	253.505,49		
junio	329.788,83	211.064,85		
julio	329.877,71	253.346,08		
agosto	329.729,61	168.821,56		
SUBTOTAL	2.316.919,80	1.822.277,12	344.933,08	41.391,97
	VALORES TOTALES		2.999.241,47	359.908,98

Se concluye entonces que el valor de la reliquidación de las cesantías asciende a \$2.997.241, más el valor de los intereses de las cesantías derivados de la diferencia, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente la suma de \$359.909. Ambos valores equivalen a un total de \$3.359.150, suma que debió haber cancelado el **municipio de Manizales**.

Revisada la Resolución No 292 del 03 de julio de 2015, se observa que por este concepto le fueron cancelados en total \$5.460.288, tanto por cesantías como por intereses de cesantías; es decir, se pagaron \$2.101.137 por encima de lo que legalmente corresponde.

Conclusión.

Verificada la liquidación del crédito el Juzgado advierte que la liquidación realizada por el Municipio de Manizales a través de la Resolución 578 del 12 de agosto de 2016, arroja un saldo a favor del ente territorial. El ejecutado pagó un valor mayor al que corresponde por concepto de horas extras, dominicales y cesantías, incluyendo sus intereses.

Si bien el ejecutante formuló su demanda ejecutiva por mayor valor correspondiente a las horas extras, dominicales y festivos y reliquidación de prestaciones sociales, al

realizar la correspondiente modificación por parte del despacho respecto a la liquidación presentada, dio un menor valor. Como el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, sumas no liquidadas sino liquidables, en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**.

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Omar Castaño Castrillón** en contra del **municipio de Manizales**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4d958b73bdb4670559b3ab12792b08328a0a0ed519fed6eafd6fe9032d03d1**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A. I. 544

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Decreto de pruebas
Radicación:	17-001-33-39-007-2022-00099-00
Medio de Control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Edwin Rivera Pérez
Demandada:	Municipio de Anserma

Luego de que se declarara fallida la Audiencia de Pacto, procede el Despacho a **abrir el proceso a pruebas** y en consecuencia dispone:

Parte Demandante

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda obrante páginas 8 a 27 del archivo número 2 del expediente digital.

Parte demandada

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 12 del expediente digital.

Ministerio Público

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Traslado de alegatos

En consecuencia y no existiendo pruebas pendientes por practicar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos dentro del término de cinco (05) días comunes contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 01/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a05bec93f4726cee08f4ceb368330427bff8997bf55ac10e97f27d5fde4376**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>